



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2017-00126-00

**Asunto:** Reintegro Patrullero de la Policía Nacional

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **SENTENCIA**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderada judicial, el señor ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO, ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a la que fue vinculado del oficio el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

#### **3.1. Declaraciones y condenas:**

- 3.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio de la Policía Nacional del señor Elkin Giovanni Munevar Colorado por incapacidad permanente parcial calificada en un 12.5% y se negó su reubicación.
  - 3.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a reintegrar al demandante al mismo cargo que ocupaba al momento de su retiro o a uno de mayor jerarquía que pueda ejercer de acuerdo a sus condiciones físicas, e igualmente se le ordene reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales, primas y demás derechos pecuniarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro y hasta que se produzca su reintegro, debidamente indexados.
  - 3.1.3. Que se ordene a la Entidad demandada, hacer efectivo el ascenso a que tenía derecho el demandante.
  - 3.1.4. Que se condene a la Entidad demandada al pago de los daños materiales e inmateriales que se especifican en la demanda.
  - 3.1.5. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el C.P. A y de lo C.A. aplicando la variación del IPC y se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 *ibídem*.
- 3.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:
- 3.2.1. El 09 de septiembre de 2010, el señor Elkin Giovanni Munevar Colorado sufrió un accidente de trabajo en ejercicio de su cargo como Patrullero de la Policía Nacional (Hecho 1 de la demanda).
  - 3.2.2. Que como consecuencia de dicho accidente laboral, le fueron otorgadas incapacidades desde el 14 de septiembre de 2010 y hasta el 05 de noviembre de 2010, con ocasión del diagnóstico de *discopatía L4-L5 abombamiento, protusión discal y contacto neuro- radicular descrito* (Hechos 2 y 3 de la demanda).
  - 3.2.3. Que la Entidad demandada pese a la situación de invalidez del aquí demandante, lo enviaba a prestar servicio a estaciones de orden público, desde el 14 de junio de 2011 y hasta el día de su destitución, situación que afirma agudizó su enfermedad física y emocional (Hecho 4 de la demanda)
  - 3.2.4. Que el 14 de noviembre de 2013, el aquí demandante ingresa por el servicio de urgencias al Hospital Central de la Policía en el área de psiquiatría, por intento de suicidio, dado por ideas de minusvalía, aburrimiento, sensación de ser una carga y por ver frustradas sus aspiraciones profesionales (Hecho 5 de la demanda).
  - 3.2.5. Que el 10 de abril de 2013, la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional valoró al demandante y concluyó que se hallaba en buenas condiciones laborales, consciente y lúcido, pero que presentaba una lesión definida como *discopatía L5 S1 sin secuelas* que no ameritaba incapacidad y calificó la incapacidad laboral en un 0,00% imputable al servicio.

Posteriormente, el 06 de octubre de 2015 el demandante acudió ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien concluyó que el demandante presentaba una lesión estructural L3-L4-L5 y S1 que le generaba limitación para caminar y lo declararon no apto para la vida policial y determinó que se trataba de un accidente de trabajo (Hecho 7 de la demanda).

- 3.2.6.** Que mediante Oficio No. S-2014 7ARSAN- JEFAT-29 del 09 de enero de 2015, el área de Sanidad Tolima indica al aquí demandante que la competencia para determinar las lesiones y posibles secuelas presentadas, recae únicamente en el Tribunal Médico (Hecho 8 de la demanda).
- 3.2.7.** Que al demandante le fue negada su posibilidad de reubicación, bajo el argumento de encontrarse en una incapacidad de dos (2) años, dada su patología de columna y bajo el entendido de que no contaba con el tiempo de trabajo en la institución que le otorgara la idoneidad ocupacional suficiente para desempeñarse en actividades policiales (Hecho 10 de la demanda).
- 3.2.8.** Que luego posteriormente se modifica la decisión de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional No. 087 del 10 de abril de 2013 por la lesión estructural L3-L4-L5 y S1, ordenando una incapacidad permanente parcial y determinando que el demandante no era apto y no se recomendó reubicación laboral dada la patología de columna y se evalúa su disminución de capacidad laboral en un 12.5% (Hecho 11 de la demanda).
- 3.2.9.** Que mediante sentencia de tutela de fecha 16 de junio de 2016, se ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, prestar al demandante el respectivo servicio de salud.

Los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 constituyen apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante.

### **3.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 13 y 29.
- Ley 361 de 1997.
- Decreto 1796 de 2000.
- Sentencia de la Corte Constitucional T-812 del 21 de agosto de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-531 del 10 de mayo de 2000, MP. Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia de la Corte Constitucional T-362 del 06 de mayo de 2011, MP. Mauricio González Cuervo.

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de la parte demandante señaló que encontrándose el aquí demandante en tratamiento, la Entidad demandada ha debido pedir autorización al Ministerio de Protección Social para su retiro, requisito que no se cumplió dentro del presente asunto, actuando la Entidad demandada en contravía de los principios de igualdad y debido proceso.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Señaló a su vez que las actas en que se fundamentó el retiro del servicio activo del demandante, no se encontraban vigentes dadas las condiciones del demandante que obligaban a la Entidad a realizar una nueva valoración por parte de la Junta Médica Laboral.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, quien con ponencia de la Dra. Amparo Oviedo Pinto, decidió declarar la falta de competencia y enviar el presente expediente a los juzgados administrativos del circuito de esta ciudad para su conocimiento<sup>2</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial el día 04 de abril de 2017<sup>3</sup>, en donde se inadmitió a través de auto del 12 de mayo de 2017<sup>4</sup> y dentro del término conferido para subsanarla, el extremo demandante procedió a adicionar la demanda en relación con la personas que integran el extremo demandante, así como frente a las pretensiones<sup>5</sup>, por lo cual a través de auto de fecha 09 de junio de 2017 se **INADMITIÓ** la reforma de la demanda, ordenando al extremo demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial en relación con quienes fueron adicionados al extremo activo de la Litis<sup>6</sup>; así entonces, mediante auto del 07 de julio de 2017 se **ADMITIÓ** la demanda tramitada únicamente por el señor ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL<sup>7</sup>; surtida la notificación a la Entidad, se tiene que contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 369 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

De las excepciones propuestas por la Entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante, la cual guardó silencio, tal como da cuenta la constancia secretarial que obra a folio 440 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de vincular a la presente actuación al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA<sup>8</sup>; surtida la notificación a la Entidad vinculada, se advierte que contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 492 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

De las excepciones propuestas por la Entidad vinculada se corrió traslado a las demás partes, quienes guardaron silencio, tal como se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 493 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>1</sup> Folio 293 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 297 a 300 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 307 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 309 a 313 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 317 a 327 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 329 a 330 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 335 a 337 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 441 a 443 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa2" de la carpeta "002CuadernoPrincipa2" del expediente digital.

#### **4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **4.1.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (Folio 354 y s.s. del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” del expediente digital)**

El apoderado judicial de la Entidad demandada señala que el retiro del demandante se dio por la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000 por disminución de la capacidad sicofísica y agrega que, la parte demandante no logró acreditar ante el Tribunal que podía realizar labores como la docencia o en áreas administrativas, motivo por el cual no fue posible su reubicación laboral.

Indicó a su vez que la Policía Nacional cumplió a cabalidad con los requisitos de la Ley y los que la jurisprudencia establece, para que proceda el retiro de un funcionario por disminución de la capacidad sicofísica, toda vez que se ejecutó lo dispuesto por el Tribunal Médico Laboral de la Policía Nacional, que en su condición de autoridad médico laboral cuenta con la idoneidad y pericia necesaria para determinar que el demandante no era apto para la actividad policial y no se sugirió su reubicación laboral.

Para el efecto, propuso las siguientes excepciones:

##### **INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICIA NACIONAL**

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un órgano independiente con personería jurídica distinta a la Policía Nacional, que depende de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa, por lo cual carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

##### **FALTA DE REPRESENTACIÓN**

Se configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se denomina falta de legitimación en la causa e indebida representación judicial, por cuanto no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

##### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Indica que ha actuado en forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

##### **4.1.2. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA (Folio 455 y s.s. del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” del expediente digital)**

La apoderada se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico, los actos administrativos no transgreden la constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que se acusan violados.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Afirma que, la Junta Médico laboral y el Tribunal de Revisión Médico Laboral de las Fuerzas Armadas, fundan sus análisis y decisiones en la pérdida de capacidad laboral con relación a la actividad propia de los miembros de la fuerza pública, pero no frente a las actividades de ciudadanos o personal civil.

Precisa que el acto administrativo de retiro materializa lo dispuesto en las actas de junta médica laboral pero no tiene como propósito debatir las normas en que debería fundarse, y que las actas no fueron controvertidas en tiempo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Para el efecto, propuso las siguientes excepciones:

#### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – FRENTE AL ACTO DE RETIRO

Señala que la Dirección de la Policía Nacional fue quien emitió el acto de retiro en base a la normatividad jurídica y en quien recae tal autoría, por lo que solicita la desvinculación por ser un acto definitivo y autónomo emitido por autoridad diferente a la que representa.

#### CADUCIDAD DE LA ACCION RESPECTO DE LAS ACTAS

Predica la existencia de caducidad respecto de las Actas de Junta Médico Laboral y de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pues, aunque la parte actora las hace ver como un simple concepto médico, estas cumplen con todos los elementos propios de un acto administrativo ya que expresan la voluntad de la administración, por lo que deben ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los 4 meses siguientes a su notificación. Explica que estas actas son actos administrativos de naturaleza excepcional, cuyas decisiones son irrevocables y obligatorias, contra las cuales solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, pues las resoluciones sólo materializan lo dispuesto en las actas, pero no tiene como propósito debatir las normas en que debería fundarse la mencionada acta; así entonces, como las actas no fueron controvertidas en la Jurisdicción contencioso-administrativa, gozan de presunción de legalidad.

#### **4.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES (Folio 493 del archivo denominado “001CuadernoPrincipa2” de la carpeta “002CuadernoPrincipa02” del expediente digital).**

Dentro del término conferido para pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por las Entidades demandada y vinculada, la apoderada del extremo demandante guardó silencio.

#### **4.3. AUDIENCIAS:**

##### **4.3.1. INICIAL (Fol. 531 a 539 del archivo denominado “001CuadernoPrincipa2” de la carpeta “002CuadernoPrincipa02” del expediente digital).**

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 05 de febrero de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

**4.3.2. DE PRUEBAS (Archivo denominado "29ActaAudienciaPruebasCorreTrasladoParaAlegar" de la carpeta denominada "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).**

Tuvo lugar el 26 de octubre de 2021, en donde se corrió traslado de la prueba documental decretada en audiencia inicial; así mismo, se recibió la declaración de la doctora ANA CONSTANZA BARRERO OJEDA, se aceptó el desistimiento del apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de los testigos técnicos OMAR ARTURO CABRERA PAZ y DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ y se corrió traslado para alegar.

**4.4. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN**

**4.4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "032EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital)**

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda y en relación con el dictamen pericial No. 1022348635-382 presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indicó que se encuentra de acuerdo con el mismo en todas y cada una de sus partes.

**4.4.2. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (Archivo denominado "034EscritoAlegacionesPoliciaNacional" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital)**

El apoderado judicial de la Entidad reiteró que el demandante fue declarado no apto sin reubicación laboral por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, por no tener estudios académicos certificados para ejercer una labor administrativa.

Indicó que el acto administrativo de retiro contenido en la Resolución No. 1645 del 21 de abril de 2016 es un acto de ejecución, por cuanto la causal de retiro analizada, se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por la Junta Médico Laboral, sin que la Entidad nominadora tenga otro camino que desvincular del servicio activo en este caso al demandante.

Por lo expuestos solicita se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda sin excepción alguna.

**4.4.3. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA (Archivo denominado "030EscritoAlegacionesMindefensa" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital)**

Reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de demanda y concluyó que el acto administrativo acusado no viola disposiciones constitucionales ya que, en su sentir, los militares no gozan en su totalidad de los mismos derechos y obligaciones de una persona civil, pues la misma constitución ha considerado la posibilidad de una discriminación positiva, teniendo en cuenta las especiales calidades de los miembros de la fuerza pública.

Por lo anterior, solicita al Despacho se desestimen las pretensiones de la parte demandante, pues considera que, conforme a las causales de nulidad señaladas, no se cumple ninguna, por no transgredirse ni la constitución, ni la ley, ni los decretos reglamentarios que se acusan violados.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **V.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

### **5.1. CUESTIÓN PREVIA**

#### **5.1.1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En torno a esta excepción planteada tanto por la Policía Nacional como por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que también comprende las que la primera de estas instituciones denominó “indebida representación respecto de la policía nacional y falta de conformación del litisconsorcio necesario por pasiva” conforme a sus argumentos, se ha de señalar que indefectiblemente no tienen vocación de prosperidad, toda vez que en el sub examine la parte demandante pretende entre otras cosas, el reintegro, dada su desvinculación de la institución con base en las determinaciones que se tomaron por parte de las dos entidades en comento, razón por la cual sin mayores elucubraciones que realizar al respecto, se declararán no probadas.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*El problema jurídico se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1645 del 21 de abril de 2016, por medio de la cual se ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor Elkin Giovanni Munevar Colorado se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario, fue expedido con violación de las normas legales en que debía fundarse, y en consecuencia, establecer si le asiste el derecho al reintegro reclamado al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría dentro del escalafón policial militar, así como el derecho al pago de salarios y demás prestaciones económicas dejadas de percibir hasta la fecha del reintegro definitivo.*

### **5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

- Constitución Política, artículo 1, 2, 11, 13,29, 53, 228 y 230
- Decreto 1791 de 2000
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 11 de junio de 2020, expediente: 44001-23-33-000-2013-00126-01 (4710-2014). Consejero

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2013 expediente: 05001-23-31-000-2003-00716-01(1330-12). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
- Corte Constitucional Sentencia C-381 de 2005, T-487 de 2016, T-286 de 2019 y T 499 de 2020.

### **5.3.1 DECISIONES DEL TRIBUNAL MÉDICO-LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**

El Decreto 094 de 1989 dispone que, la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, así:

*“Artículo 3. Calificación de la capacidad psicofísica. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

(...)

*Artículo 21. Junta Médico Laboral Militar y de Policía. Su finalidad es la de llevar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.*

*Estará integrada por tres (3) médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de policía; médicos pertenecientes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el oficial o médico más antiguo.*

*Las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas”.*

Por su parte, el Artículo 23 ibidem, señala las causales para la convocatoria de dicha Junta, de la siguiente manera:

*“Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional deben determinar mediante Junta Médico-Laboral el índice de distinción de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

*Cuando en la práctica de una Junta Médico-Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica e interfieran en la prestación regular del servicio, la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico-Laboral para definirle su situación.*

*Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral”.*

Respecto de las decisiones proferidas por este Tribunal, el artículo 31 establece:

*“Artículo 31. Irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto”.*

Según esta última disposición, las decisiones del Tribunal Médico son irrevocables, constituyen actos definitivos y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Del recuento normativo efectuado se concluye que, a la Junta Médico-Laboral Militar le corresponde en primera instancia, entre otras cosas, determinar la disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de las fuerzas militares y, además, decidir sobre su incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, función en la que puede recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite. Por su parte, al Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía le compete, decidir sobre las impugnaciones que se hagan respecto de las decisiones que tome la junta médica.

### 5.3.2 ACTO DE RETIRO

El Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, en sus artículos 55.3 y 59 regula el retiro por disminución de la capacidad sicofísica, así:

*“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. **Por disminución de la capacidad sicofísica.***
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.
11. Por no superar la validación de competencias.
12. Por decisión judicial o administrativa.
13. Por inhabilidad
14. Por separación absoluta.

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> **No obstante lo dispuesto en el artículo anterior**, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que, habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, **siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan** y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de abril de 2013 señaló:

*“En relación con dicha declaratoria de inexequibilidad resalta la Sala, que a juicio de la Corte Constitucional la citada norma tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal militar que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares.*

*Consideró la Corte que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podía ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción y que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, que concluyera que la persona no tenía capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podría ser retirado de la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.*

*Por su parte, el Decreto Ley 1796 de 2000 , arriba mencionado, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, definió la capacidad psicofísica en su artículo 2° como:*

*“el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

*La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Y el artículo 3º referente a los conceptos para calificar la capacidad psicofísica del personal referido, señaló:

*“ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

*Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto”.*

### **5.3.3 DE LA REUBICACIÓN LABORAL**

Al respecto, en la sentencia T-1040 de 2001 la Corte Constitucional estimó que:

*“El alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.*

(...)

*De igual modo, en la sentencia T-198 de 2006, en la que se estudió un caso similar, la Corte puntualizó que el estar en estado de discapacidad no puede convertirse en un obstáculo o barrera para poder reincorporarse laboralmente; salvo en los casos en que el cargo y las circunstancias que rodean a la persona no sean compatibles para poder lograr una protección efectiva.”*

Esa misma Corporación en sentencia T-286 de 25 de junio de 2019, señaló:

*“Esta Corporación ha reiterado sobre la protección que se les debe otorgar a las personas que se encuentran en estado de discapacidad. En este sentido, también ha aseverado que la facultad de retirar del servicio activo a los miembros de las Fuerzas Militares no opera de forma automática cuando hayan sufrido de alguna disminución de su capacidad psicofísica, pues podría generarse una vulneración a sus garantías y derechos constitucionales. Se ha precisado que para estos eventos es necesaria una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para así poder definir si existe o no alguna actividad que pueda ser desarrollada por aquel dentro de la misma institución, de tal suerte que pueda ser reubicado en otro cargo.*

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00

**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

*Con fundamento en lo anterior, es preciso destacar que la Corte Constitucional ha venido protegiendo el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de miembros de las fuerzas militares de una manera pacífica, para los casos en que han sido retirados del servicio activo como consecuencia de la disminución en su capacidad laboral y por haber sido calificados como “no aptos” para ejecutar actividades militares; pues de no conceder el amparo, se estaría desconociendo la obligación del Estado de proteger a personas en estado de discapacidad. Por ello, en estos eventos la Corte se ha inclinado por ordenar la reincorporación y reubicación de los militares en actividades que puedan ser desarrolladas de acuerdo a sus destrezas y formación académica y a prestar la atención médica necesaria. De igual manera, el Consejo de Estado ha concedido la misma protección en sede de nulidad y restablecimiento del derecho; casos en los que ha afirmado que:*

(...)

*Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que «El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral». (Subrayado de la Corte)*

Por último, en sentencia T 499 de 2020, esta Corte indicó:

*“En la sentencia C-381 de 2005, esta Corporación se pronunció sobre la exequibilidad de la causal de retiro relativa a la disminución de la capacidad psicofísica (numeral 3), y frente a lo que establecían los artículos 58 y 59 del decreto en relación con este mismo asunto, consideró que, aunque es necesario que la Policía Nacional cuente en sus filas con personal idóneo para lograr su cometido estatal, los uniformados que presentan disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales. En este sentido, explicó que:*

*“Existen tareas que contribuyen a dar cumplimiento a los propósitos constitucionales de la institución y que a pesar de no ser, por ejemplo, de carácter estrictamente operativo, revisten importancia y requieren para su desarrollo la presencia de personal vinculado a la institución. En primer lugar, se encuentra la docencia o la instrucción, en razón a que el personal de la Policía debe ser capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada. (...) De otra parte, las actividades de orden administrativo o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, las cuales no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones psicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas”.*

*La Corte determinó, pues, que, frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docentes o de instrucción. Solamente “después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional”. En todo caso, la valoración de esa capacidad por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión, según se dijo en la sentencia, deberá basarse “en conceptos técnicos, objetivos y especializados en la materia”.*

*Entonces, si se demuestra que el policía no puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas en situación de discapacidad. Asimismo, “tampoco podría mantenerse en la Policía todo el*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

*grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos”.*

*En ese orden de ideas, esta Corporación declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 55, y la exequibilidad parcial del artículo 59, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica solo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”. Por último, declaró inexecutable la totalidad del artículo 58 que autorizaba el retiro de la institución por disminución de la capacidad psicofísica.”*

#### **5.4. MEDIOS PROBATORIOS**

5.4.1. Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica al Patrullero Elkin Giovanni Munevar Colorado, en un porcentaje del 12.5% (Fol. 52 a 53 y 186 a 193 del archivo denominado “001Cuaderno1Principal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y 378 a 380 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” del expediente digital).

5.4.2. Concepto médico emitido por el Dr. Walter Iván Chaparro Rondón de fecha 08 de marzo de 2016, en el cual concluyó:

“(…)

*IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:*

1. *HERNIA DISCAL PROTRUIDA DE L5-S1 CON RADICULOPATIA DERECHA.*

*PLAN*

1. *SE DEBE REALIZAR PROCESO DE REHABILITACIÓN CON FISIATRÍA Y FISIOTERAPIA.*
2. *VALORACION POR MEDICINA LABORAL.*
3. *ANTINFLAMATORIOS.*

*RESTRICCION LABORAL PROVISIONAL*

- *NO ALZAR HALAR O EMPUJAR OBJETOS MAYORES A 5 KGRS DE PESO.*
- *NO PERMANECER EN LA MISMA POSICIÓN MAS DE DOS HORAS SIN PAUSA ACTIVA MINIMA DE 15 MINUTOS.*
- *SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL JEFE INMEDIATO ENVIAR A LA ARL PARA DEFINIR ORIGEN DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. RESTRICCION LABORAL DEFINITIVA Y PROCESO DE CALIFICACIÓN.*

“(…)” (Fol. 54 a 55 del archivo denominado “001Cuaderno1Principal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

5.4.3. Concepto emitido por la médica radióloga de fecha 01 de abril de 2011, en el cual se concluye:

“(…)”

**CONCLUSIONES**

1. *DISCOPATÍA L4-L5 CON ABOMBAMIENTO, PROTRUSION DISCAL Y CONTACTO NEURO- RADICULAR DESCRITO.*

(...)” (Fol. 58 y 195 del archivo denominado “001Cuaderno1Principal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 5.4.4. Historia clínica de sanidad del señor Elkin Giovanni Munevar Colorado (Fol. 59 a 77 y 103 a 109, 196 a 251 y 258 a 269 del archivo denominado “001Cuaderno1Principal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y 2 a 271 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” del expediente digital).

- 5.4.5. Acta No. 087 del 10 de abril de 2013 de la Junta Médica Laboral, en la cual se concluye:

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

**A. Antecedentes- Lesiones- Acciones- Secuelas**

1. *DISCOPATÍA L5-S1 SIN SECUELAS.*

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**  
*INCAPACIDAD NO AMERITA INCAPACIDAD- APTO.*

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%*

*Total: CERO PUNTO CERO POR CIENTO 0.00%*

**D. Imputabilidad del servicio.**

*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:*

*B En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de accidente de trabajo.*

**C. Fijación de los correspondientes índices**

*De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1999, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:*

- A.1- *No amerita asignación de índice lesional.*

*NOTA: La JML se realiza con el Dr. Carlos Eduardo Díaz Prado CC- 93403904.*

(...)” (Fol. 78 a 80 y 286 a 288 del archivo denominado “001Cuaderno1Principal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y 396 a 398 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” del expediente digital).

- 5.4.6. Oficio No. S-2014/ARSAN- JEFAT- 29 del 09 de enero de 2015 suscrito por el Jefe del Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional, mediante el cual se informa al demandante que el Área de Medicina Laboral no es la competente para realizar una reevaluación a la Junta Médico Laboral, cuya competencia recae únicamente en el Tribunal Médico Laboral

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

(Fol. 88 a 89 del archivo denominado "001Cuaderno1Principal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

5.4.7. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-1-722 MDNSG- TML- 41.1, en la cual, se concluyó:

"(...)

#### VI. DECISIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 087 DEL 10 DE ABRIL DE 2013, realizada en la ciudad de Ibagué, y en consecuencia resuelve:*

**A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:*

1. *Discopatía L5- S1 con protrusión posterocentral de base ancha que contacta las raíces S1, ligeros cambios interfacetarios L3-L4, L4-L5.*

**B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio.**

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO, Según Decreto 094 de 1989 por Artículo 68 Literales a y b. No se recomienda reubicación laboral, ¿Por qué?: Dada su patología de columna que no le permiten que pueda desempeñarse utilizando su capacidad laboral residual.*

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Actual: DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)  
Total: DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)*

**D. Imputabilidad al servicio**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:*

1. *Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, Accidente de Trabajo, según Informe Administrativo Lesiona No. 093 del 21/06/2011 DETOL.*

**E. Fijación de los índices correspondientes.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000. Le corresponde los siguientes índices:*

1. *Se Revoca NO Amerita Asignación de índice Lesional  
Se Asigna Numeral 1-062 Literal a Índice 5*

(...)" (Fol. 97 a 101 y 289 a 294 del archivo denominado "001Cuaderno1Principal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" y 371 a 376 y 399 a 405 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

5.4.8. Extracto de la hoja de vida del señor Elkin Giovanni Munevar Colorado (Fol. 183 a 185 del archivo denominado "001Cuaderno1Principal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

5.4.9. Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 093/2011, en el cual se indica:

"(...)

*Hechos:* Cuando el Policial estaba de servicio como escolta de la Alcaldesa Ataco, siendo dignataria una persona discapacitada física, lo cual, obligó al policial la ayudara a bajar del carro resbalándose, ocasionándole lesión de columna.

*Fecha de los hechos:* 09 de septiembre del 2010.

*Lugar de los hechos:* Ataco- Tolima.

*Calificación:* Literal B

*Fecha de la comunicación:* 11 de mayo de 2011

5.4.10. (...) (Folio 390 a 391 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).

5.4.11. Formato de resultados de exámenes clínicos especializados y paraclínicos (Folios 272 a 282 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).

5.4.12. Historia laboral del demandante (Archivo denominado "001CDFolio668" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).

5.4.13. Calificación Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 093/2011 (Folios. 393 a 394 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).

5.4.14. Certificación que da cuenta que al demandante por concepto de indemnización se le canceló la suma de \$9.989.334.20 (Folios. 413 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal2" de la carpeta "002CuadernoPrincipal02" del expediente digital).

5.4.15. Acta No. 1654 del 16 de febrero de 2018 de la Junta Médica Laboral, en la cual se concluye:

"(...)

## VI. CONCLUSIONES

### A. Antecedentes- Lesiones- Acciones- Secuelas

1. NEUROSIS DEPRESIVA Y TRANSTORNO EN EL CONTROL DE LOS IMPULSOS
2. GASTRITIS CRONICA, SIN ATRTOFIA, ESTEATOHEPATITIS NO ALCOHOLICA- ENFERMEDAD POR REFLUJO GASTROESOFAGICO- DIARREA FUNCIONAL-

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00

**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

HEMORROIDES INTERNAS GRADO II SUCEPTIBLES DE MANEJO MEDICO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.

3. EUTIROIDEO ACTUALMENTE, HIPERTRIGLICERIDEMIA SUCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.
4. DERMATITIS SEBORREICA Y ACNE QUISTICO SUCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO SIN SECUELAS FUNCIONALES VALORABLES.
5. EPILEPSIA PRIMARIA FOCAL COMPLEJA.
6. AUDICION BILATERAL NORMAL CON PROMEDIO TONAL AUDITIVO OIDO DERECHO 17.85 DECIBELES Y OIDO IZQUIERDO 15 DECIBELES.
7. VISION NORMAL AGUDEZA VISUAL SIN CORRECCION 20/20 BILATERAL.

B. *Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO POR TML 151722 FOLIO 140 DEL 11/02/2016 Y POR ART. 58G Y 59B REUBICACION LABORAL NO APLICA POR SER DE RETIRO.

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*  
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:  
Actual: DIECIOCHO PUNTO VEINTE POR CIENTO 18.20%  
Total: TREINTA PUNTO SETENTA POR CIENTO 30.70%

D. *Imputabilidad del servicio.*  
De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No figura informe administrativo. Se trata de enfermedad común.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

A.1 GRUPO 3 ARTICULO 79. ENFERMEDADES MENTALES. SECCIONAL NUMERAL 3-027 LITERAL sin 4 INDICES

A.2. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL

A.3. NO AMERITA ASIGNACIÓN DE ÍNDICE LESIONAL

A.4. NO AMERITA ASIGNACION DE ÍNDICE LESIONAL

A.5. GRUPO 4 ARTÍCULO 80. SISTEMA NERVIOSO SECCIONAL NUMERAL 4-035 LITERAL A 4 PUNTOS

A.6. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

A.7. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL.

NOTA: A1, A2, A3, A4, A5 SE CONSIDERAN ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN A6, A7 NO SON PATOLOGÍA.

(...)” (Fol. 514 a 519 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” y folios 5 a 9 del archivo denominado “01Cuaderno2PruebasParteDemandada” de la carpeta “003Cuaderno2PruebasParteDemandada” del expediente digital).

5.4.16. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 75117, en la cual se concluyó:

“(...)

#### VI. DECISIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad RATIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 1654 DEL 16 DE FEBRERO DE 2018, realizada en la ciudad de Bogotá D.C.*

(...)” (Fol. 520 a 526 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal2” de la carpeta “002CuadernoPrincipal02” y folios 24 a 30 del archivo denominado “01Cuaderno2PruebasParteDemandada” de la carpeta “003Cuaderno2PruebasParteDemandada” del expediente digital).

#### - Pericial

5.4.17. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 22 de enero de 2021, en el que se concluye que el aquí demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 64.32% (archivo denominado “003DictamenJuntaRegionalCalificación” de la carpeta “004DictamenPericial” del expediente digital).

5.4.18. En la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2021, se recibieron las declaraciones de:

#### **Perito:**

La doctora ANA LUCÍA LÓPEZ VILLEGAS en calidad de médica ponente del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, expresó las razones y conclusiones de su dictamen, así:

Este caso se calificó por una solicitud personal para ser aportada como prueba, se tuvo en cuenta la historia clínica del solicitante y se siguió el Decreto 1352 de 2013 que reglamenta las Juntas Regionales de Calificación y se hizo con base en el Decreto 094 de 1989 que contiene el Manual de Calificación del Personal de Fuerzas Militares y Policía Nacional y de acuerdo a esa reglamentación se hizo una valoración virtual médica y psicológica y posteriormente se llevó a audiencia de casos aprobándose el dictamen.

Una vez realizado un resumen del caso concluye que con base en los diagnósticos evidenciados se hace en el dictamen un cuadro comparativo de la última calificación que hizo el Tribunal Médico Laboral en el año 2018 con diagnóstico de un trastorno depresivo, entonces se cambia el numeral que le dio el Tribunal Médico Laboral 3027 un índice 4, al numeral 3001 ya teniendo en cuenta que tenía problemas de alteraciones sensorio-perceptivas, lo cual ya lo clasifica como una enfermedad de tipo depresivo sicótico ya confirmado por el psiquiatra, entonces ya con ese numeral se le da el literal A con un 8 de índice de lesión, que le corresponde para la edad actual una disminución de la capacidad laboral del 20.5%; el diagnóstico de epilepsia también viendo la progresión de la enfermedad que ha debido aumentarse la medicación por no control, entonces también por el mismo numeral se le asigna el literal D que da un índice de lesión 14 para una disminución de la capacidad laboral del 49% y el diagnóstico de discopatía lumbar se deja

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00

**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

igual para un numeral 1062 índice de lesión 5 literal A le corresponde una disminución de la capacidad laboral del 12%, para un total de disminución de la capacidad laboral por Junta Regional del 64.32% para la edad actual del paciente.

En relación con el origen del diagnóstico de epilepsia indicó que no se les solicitó la calificación de origen, por lo cual en este dictamen no se calificaron los orígenes, precisando que los literales que se cambiaron corresponden únicamente a la severidad de la lesión y consecuente disminución de la capacidad laboral.

Con respecto a las razones por las que cambia el diagnóstico de epilepsia señaló que se debe al aumento de las dosis para controlar la enfermedad, lo que conllevó a que se aumentara el índice de lesión.

Precisó que el aumento de las dosis tuvo lugar según la historia clínica de neurología del 24 de noviembre de 2020.

Indicó que el trastorno de depresivo de acuerdo a la historia clínica ha sido multifactorial secundario a la epilepsia, al problema lumbar, a la situación económica y familiar, la inestabilidad laboral, lo que agravó su problema depresivo, que lo llevó hasta problemas sicóticos.

Agregó que aportó historias clínicas recientes que se encuentran referenciadas en el dictamen.

Precisó que se realizó una valoración médica y psicológica virtual al aquí demandante para la elaboración del dictamen.

En relación con la causa de la patología, aclara nuevamente que no realizaron los diagnósticos, se valoró la historia clínica y de acuerdo a la entrevista se confirmaron los mismos, pero no se realizan diagnósticos.

Indica que no hay ninguna documentación que pueda decir que la epilepsia es por la prestación del servicio, además de que no se encuentra documentado que haya sufrido algún trauma encefálico y en problema depresivo es multifactorial y de acuerdo a la literatura médica es más de origen genético sin que se pueda atribuir a una causa diferente.

Con relación a la epilepsia señala que a pesar del tratamiento que está recibiendo no se controlan totalmente y además no siempre se logran demostrar las crisis epilépticas con exámenes, sin embargo, en este caso ya se tienen alteraciones a nivel cerebral, encontrándose demostrado que tiene alteraciones que confirman el diagnóstico.

A la pregunta de si en su criterio, cuando la Junta calificó la patología de trastorno de depresivo bajo el numeral 3-027 índice 4 para el 2018 fue errada esa clasificación, señaló que no es competencia de la junta decir si estuvo errada o no, máxime cuando desconoce los criterios que se tuvieron, pero generalmente en los problemas psiquiátricos las enfermedades evolucionan y de acuerdo a la experiencia los diagnósticos van consolidándose en el tiempo de acuerdo al tratamiento y se van ratificando.

Precisó que los diagnósticos depresivos y de epilepsia se modificaron por la evolución de las enfermedades sobre todo en la epilepsia, particularmente por el tratamiento y la respuesta al mismo.

Con relación al diagnóstico de la discopatía lumbar indicó que el paciente tiene una secuela por resonancia nuclear con una protusión discal que se ha visto que no ha progresado desde la fecha que fue calificado por el Tribunal Médico Laboral y por eso se deja igual, se nota que ha estado controlado con medicación según la historia clínica, pero la patología es irreversible, lo cual le acarrea unas limitaciones.

### **Testigo Técnico**

La doctora ANA CONSTANZA BARRERO OJEDA en calidad de testigo técnico, como autoridad Médico Laboral de la Policía Nacional, quien a los interrogantes formulados respondió:

Manifestó que tiene conocimiento de que el aquí demandante ha tenido dos Juntas Médico Laborales, la primera por una discopatía lumbar, la cual fue apelada al Tribunal y el Tribunal le calificó la discopatía y le determinó un criterio de no aptitud y no reubicación y le asignó el 10662 A 5, teniendo en cuenta que era una patología que había sido ya tratada, por lo cual ya da una restricción para el servicio. En relación con la no reubicación, indica que dicha decisión se dio teniendo en cuenta los estudios, la antigüedad y toda la hoja de vida del funcionario, ya que si bien tenía estudios, estos eran como ornamentador y como la policía no tiene ningún servicio relativo a dichos estudios, los cuales, además podían comprometer su columna, el Tribunal determina que no hay lugar a la reubicación teniendo en cuenta que no tiene las condiciones idóneas para continuar en la institución. Indicó, que luego tiene la junta de retiro en la cual le califican una neurosis depresiva con un trastorno de ansiedad, una gastritis crónica, se le valora la tiroides, en el momento de la junta no está descompensado por lo que no se le asigna índice, presenta un dermatitis y un acné que son susceptibles de manejo por lo cual no le asignan índice lesional, le califican una epilepsia focal compleja y le asignan el índice lesional 4035 A 4, y una audición normal al momento de la valoración. Le declaran NO APTO, teniendo en cuenta el Tribunal y la patología mental y la reubicación no aplica porque ya se encuentra retirado de la institución.

Precisa que la primera junta tuvo lugar el día 10 de abril de 2013 cuando el señor tenía una edad de 24 años, el Tribunal se realizó en febrero de 2016 y la última fue realizada el 16 de febrero de 2018 por la Junta de Retiro.

Agregó que la primera junta se realizó con ocasión del informe administrativo 093 del 21 de junio de 2011 y fue calificado el literal B, únicamente aparece el diagnóstico de discopatía.

Manifestó que era integrante del Tribunal en el momento de la valoración del año 2016 y no participó de la Junta de Retiro que se llevó a cabo en el año 2018.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Indicó que la epilepsia se le calificó en la Junta de Retiro y en ese momento cuando se realiza el análisis del Tribunal únicamente valora por la patología que fue valorada en primera instancia, por lo cual no tiene conocimiento de cuando empezaron los síntomas de la epilepsia.

Precisó que en la valoración de 2016 no fue el demandante diagnosticado por epilepsia, ya que el Tribunal únicamente evaluó la discopatía.

Agregó que quien determinó la no aptitud y no reubicación fue el Tribunal Médico Laboral, aclarando que en la Junta de Retiro ya no aplica la reubicación porque ya se encuentra retirado de la institución.

En relación con las razones por las cuales se determinó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante por discopatía, indicó que el demandante realizó todos los ejercicios que podían corresponder a la patología, encontrándose limitación para algunos movimientos, pero si realizaba movimientos, caminaba solo, hacía movimientos, por lo cual, se le asignó dicho porcentaje que se refleja en los índices lesionales, debido a su vez a los procedimientos invasivos que ya le habían sido realizados y no se le realizó un numeral más grande porque al momento del Tribunal el únicamente necesitaba bloqueos, por lo que se le asigna el índice 1062 A 5, y aclara que puede tener capacidad laboral pero no para la institución.

Precisa que los procesos de la Policía son complejos y se debe acreditar además de un curso básico un curso técnico para que maneje determinado proceso, pues no son suficientes los cursos básicos de dos meses que todos los miembros deben adelantar.

Señala además que, al momento de determinar la posible reubicación, se deben tener en cuenta a su vez, los pesos que pueden cargar porque aún en los cargos de oficina los uniformados deben soportar algunos pesos, y añade que no recuerda si para el momento del Tribunal el demandante tenía acreditado el estudio de Word pero lo que determina la posible reubicación es el estudio técnico.

## **5.5. ANALISIS SUSTANTIVO**

La demanda versa sobre la decisión de retiro del actor por disminución de su capacidad psicofísica, decisión proferida por la Policía Nacional mediante Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016 con fundamento en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-1-722 del 11 de febrero de 2016 que modificó la Junta Médico Laboral No. 087 del 10 de abril de 2013.

Así las cosas, se estima que la situación jurídica particular y concreta del demandante fue definida a través de la Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016, mediante la cual la Policía Nacional acogiendo el criterio del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía adoptado a través del Acta No. TML15-1-722 del 11 de febrero de 2016, tomó la determinación de retirar al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, constituyendo éste el acto administrativo que definió la situación jurídica del aquí accionante.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

En este punto debe advertir el Despacho, que a través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016, por el cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene su reintegro a un cargo de igual o mayor jerarquía dentro de la Institución.

Frente al particular sea lo primero señalar, que la disminución de capacidad laboral no implica automáticamente el retiro del servicio de quien es catalogado como no apto, por cuanto como lo ha señalado la Corte debe realizarse una valoración adicional respecto de la disminución de la capacidad psicofísica, que permita concluir la imposibilidad de aprovechamiento de su capacidad laboral, por cuanto la calificación de no apto para la actividad militar o de policía no implica que pueda desarrollar otra actividad dentro de la institución.

En el presente caso, obra señalar que el señor MUNEVAR COLORADO tuvo un accidente laboral el día 09 de septiembre de 2010, con ocasión del cual se levantó el informativo administrativo prestacional por lesión No. 093/2011 (v.num.5.4.9) según el cual, el día 09 de septiembre de 2010 el aquí accionante encontrándose en servicio como escolta de la Alcaldesa de Ataco- Tolima, sufrió una lesión de columna cuando ayudaba a esta, en condición de discapacidad, a bajar del carro.

Como consecuencia de lo anterior, el día 10 de abril de 2013 fue convocada Junta Médico Laboral en la cual, una vez analizado el caso del aquí accionante se determinó que padecía de una discopatía L5-S1 que no ameritaba incapacidad, siendo apto para el servicio, asignándole un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 0.00%, sin que ameritara asignación de índice lesional (v.num 5.4.5).

Inconforme con la anterior decisión, el aquí accionante solicitó que se convocara al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual mediante Acta No. TML 15-1-722 MDNSG- TML- 41.1 del 11 de febrero de 2016 decidió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 087 del 10 de abril de 2013 y, en su lugar, clasificar al demandante con una incapacidad permanente parcial, no apto para el servicio policial y sin recomendación de reubicación, asignándole un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 12.5%, asignándole el índice lesional 1-062 literal A índice 5 (v.num.5.4.7.).

Con relación a la decisión de no apto y no reubicable, lo cual constituye el eje central de esta discusión, advierte el Despacho que la misma tuvo soporte en las secuelas presentadas debido a la discopatía padecida por el demandante, las cuales ocasionaron que se encontrara incapacitado durante dos (2) años, lo que impedía que continuara desarrollando la actividad policial, así como la falta de acreditación de formación técnica, tecnológica o profesional para desarrollar otro tipo de actividades dentro de la institución.

Frente al particular obra precisar, que si bien el aquí demandante aportó capacitaciones en emprendimiento (74 horas), soldadura básica (232 horas), torno convencional (232), Inglés (52 horas), Word y Power Point (58 horas) (v.num.5.3.7.), no logró acreditar formación técnica, tecnológica o profesional en un área que le permitiera desarrollar actividades dentro de la institución que hicieran posible su reubicación.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un mandato absoluto, pues este no implica per se una prohibición extrema de despido, sino que obliga a los empleadores a analizar la reubicación en actividades acordes a las capacidades y habilidades del

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

trabajador, situación que se observa fue estudiada por el Tribunal Medico laboral, quien en la mencionada acta indicó:

*“Este cuerpo colegiado a la solicitud de la reubicación laboral se despacha de manera negativa debido a que el calificado se encuentra incapacitado desde hace 2 años por su condición física dada su patología de columna, la cual, no le permite que pueda desempeñarse utilizando su capacidad laboral residual con las capacitaciones adquiridas por el calificado, toda vez que los mismos requieren destreza física para su ejecución; aunado a ello, el tiempo en la Institución no le otorga idoneidad ocupacional suficiente para desempeñarse en actividades policiales, por lo tanto no se recomienda la reubicación laboral.” (v.num.5.3.7.)*

Finalmente, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016, la Policía Nacional acogiendo las recomendaciones dada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía retira del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica al Patrullero Elkin Giovanni Munevar Colorado, por una disminución de la capacidad laboral del 12.5% (v.num.5.4.1.).

Así las cosas, contrario a lo señalado por el extremo activo de la Litis, el acto administrativo de retiro del servicio contenido dentro de la Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016, fue proferido dentro de los 90 días siguientes a la expedición del acta de la Junta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que tuvo lugar el día 11 de febrero de 2016.

De otra parte, si bien la parte demandante afirma que el acto de retiro no cuenta con un soporte argumentativo adicional a lo mencionado por el Tribunal Médico, y esta falta de motivación contradice lo relacionado en la hoja de vida e historia laboral del demandante en donde se acredita la aprobación de diversos cursos de formación, lo cierto es que, como fuera advertido en precedencia, esta formación académica no daba lugar a su reubicación laboral dentro de la Entidad bajo el entendido que la misma tenía lugar en áreas distintas a aquellas que corresponden a la naturaleza de la Entidad y dada la carga horaria no correspondían a formación técnica, tecnología y profesional.

Sumado a lo anterior, se observa que la posibilidad o no de incorporar al demandante a la institución en labores acordes a sus condiciones de capacidad psicofísica, atendiendo a que solo se prevé el retiro cuando se concluya que la persona no tiene capacidad aprovechable, fue estudiada y analizada por el Tribunal Médico; sin embargo, este no encontró soportes que acreditaran algún tipo de formación, que les indicara que podía seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docentes o de instrucción, por lo que el actor debió en su momento aportar las certificaciones que demostraran que estaba capacitado para desarrollar otro tipo de actividades en la institución.

Se considera que, en efecto, el acto administrativo está debidamente motivado, como quiera que Tribunal Médico Laboral y Revisión Militar y de Policía indicó que no era viable su reubicación al interior de la institución, al no soportar capacidades o habilidades que pudieran ser aprovechadas por la institución, por lo que se presume que la desvinculación tuvo como fundamento esa condición de discapacidad, aunado a la falta de habilidades para desempeñarse en otro cargo en la institución, situación que se encuentra ajustada a derecho por cuanto la jurisprudencia constitucional ha indicado que es posible la desvinculación si el cargo o las circunstancias de la persona no sean compatibles para la protección del derecho al trabajo mediante la reubicación laboral.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

Se observa que la reubicación en un cargo fue analizada y solo después de realizada la valoración correspondiente y ante la conclusión que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, esta puede ser retirada de la institución como ocurrió en el presente caso, por lo que se puede concluir que la imposibilidad de reubicación o la negativa del Tribunal Médico laboral se debió a una falta de acreditación atribuible a la parte actora quien no demostró en su momento que poseía formación para desempeñarse en un cargo con labores no policiales dentro de la institución policial.

En relación con el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 22 de enero de 2021, en el cual se determinó que el aquí demandante para la fecha tiene una pérdida de la capacidad laboral del 64.32%, es necesario señalar que para arribar a dicha conclusión, el mentado cuerpo colegiado tomó en consideración la evolución que hasta la fecha han tenido las patologías presentadas por el aquí demandante y el resultado que las mismas han presentado al tratamiento suministrado, sin que en el mismo se haya determinado, por no haber sido solicitado, la fecha de estructuración de las mismas ni su origen.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado dentro del plenario que para el día 11 de febrero de 2016, fecha en que fue proferida el Acta No. TML 15-1-722 MDNSG- TML- 41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que dio lugar al acto administrativo cuya nulidad se pretende, el aquí accionante presentara una pérdida de la capacidad laboral del 64.32% y aún menos que dichas patologías tuvieran lugar con ocasión o por razones del servicio.

Por último, las pretensiones de la demanda serán denegadas porque no se demostró que la Resolución No. 01645 del 21 de abril de 2016 emanada del Director General de la Policía Nacional, fuera contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que la disminución de la capacidad psicofísica según el artículo 55 del decreto 1791 de 2000, es una causal de retiro del servicio; así mismo, se aprecia que las autoridades médicas especializadas verificaron con criterios técnicos y objetivos, si el accionante tenía capacidades que pudieran ser aprovechables en la institución, por tanto, el retiro se motiva en razones técnico – científicas por cuanto se basó en una diagnóstico integral del estado de salud y de las capacidades y habilidades acreditadas por el accionante para su fecha de evaluación médico laboral.

#### **5.6. DE LA CONDENACION EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de \$9.651.158.93., se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cinco (5%) de dicha cuantía, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00126-00  
**Demandante:** ELKIN GIOVANNI MUNEVAR COLORADO  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

## **VI.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “INDEBIDA REPRESENTACION RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” propuestas por la Policía Nacional y la denominada “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b1f502c1b9552b209e8b94811bcbfd1357581159ab351f1dea7afad444bac1**

Documento generado en 30/06/2022 06:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**